

**RADICO RECURSO REPOSICION REF: PROCESO MONITORIO N. 50001400300720160088900 DE:
CACAO'S DEL META S.A.S. 2016 – CONTRA: ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS.-**

Plutarco Estepa <plutarcoestepa@gmail.com>

Jue 13/07/2023 14:06

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)

REPO ANDRES PDF.pdf;

**BUENAS TARDES ME PERMITO RADICAR RECURSO DE REPOSICIÓN EN TÉRMINO LEGAL DE TRASLADO
REF: PROCESO MONITORIO N. 50001400300720160088900
DE: CACAOS DEL META S.A.S. 2016 –
CONTRA: ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS.-**

AGRADEZCO SU ATENCIÓN ANEXO UN ARCHIVO PDF. FAVOR ACUSAR RECIBO.

ATENTAMENTE,

PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA

C.C. N. 4.053.405 DE BELÉN BOYACÁ

T.P. N. 59.275 DEL C.S.J.

APODERADO DEMANDADO-

Señor
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META
E. S. D.

REF: PROCESO MONITORIO N. 50001400300720160088900
DE: CACAOS DEL META S.A.S. 2016 –
CONTRA: ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS.-
APODERADO: PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA

PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la C. C. N. 4.053.405 de Belén Boyacá, con Tarjeta Profesional N° 59.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la calle 7 N. 7-81 barrio centro del Municipio de Belén Boyacá, con teléfono celular 3104200734 y 3104936010, correo electrónico plutarcoestepa@gmail.com, en ejercicio del poder conferido por el señor ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS, mayor de edad, Identificado con C.C. N. 86.060.777 de Villavicencio, con Residencia y Domicilio en la ciudad de Villavicencio - Meta, residente en la carrera 43 N. 23-70 Conjunto Saint Nicolás 3 III, celular 3125842477 y correo electrónico aserna1979@gmail.com, en aras de la defensa de los derechos Constitucionales que le asisten a mis prohijado, de acuerdo a lo previsto en las normas legales procesales aplicables a la materia Procesal, para lo que se refiere al trámite del proceso monitorio, reglado en el Código General del Proceso, que de acuerdo a lo decidido hasta este momento procesal, por parte de la decisión del juez constitucional de tutela, (**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**), el trámite procesal aún no se encuentra en etapa de ejecución, como estaba hasta antes del reconocimiento de los derechos del demandante mediante acción de tutela, Me permito dentro del término legal de notificación traslado de la decisión calendarada el día Once (11) de Julio del año Dos Mil Veintitrés (20223), **INTERPONER RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN**, en lo que hace referencia, a lo decidido en el numeral " **CUARTO: El cuaderno dos (2) del presente proceso mantiene toda su validez**", de acuerdo a la ley adjetiva y la jurisprudencia aplicable para esta clase de asuntos, pues encontramos circunstancias que al mantenerse esta decisión va en contra de las mismas, cono permito colocarlo de presente, para que su señoría se sirva revocar dicho numeral, y se deje sin efecto las determinaciones que se han tomado respecto a la práctica de las medidas cautelares, como a continuación me permito **sustentar**.-

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Tal y como se anota en la providencia objeto de impugnación, lo cual se hace en cumplimiento de lo ordenado por parte del señor Juez Constitucional de Tutela, el despacho considera para cumplir esta decisión, "En ese orden de ideas y amparado en las consideraciones jurídicas hechas por el superior jerárquico es que este despacho no tiene otra elección mas que declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto admisorio de la demanda, dado que, tal y como lo asevera el superior, la notificación personal no se realizó en debida forma".(la negrilla es mía), de esta notación se puede decir que a la fecha no se encuentra demostrada la existencia de la deuda, por lo cual de acuerdo a lo previsto en la norma, se han de practicar

únicamente las medidas cautelares, que de acuerdo a la ley se pueden aplicar para esta clase de proceso.-

Aunado a lo anterior en la decisión se adiciona la decisión en los considerandos de la providencia impugnada, "En consecuencia, se tendrá por notificado al demandado por conducta concluyente desde el 08/11/2021 del auto admisorio de la demanda y ,de la demanda, como quiera que nos encontrábamos en trámite del incidente los términos de traslado se encontraban suspendidos, los que iniciaran desde el día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para que se manifieste al respecto", (la negrilla es mía). Pero resulta respetada funcionaria que de acuerdo a lo que aparece dentro de las diligencias, a pesar que se diga que se deja sin validez, lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, **en auto de fecha Diez (10) de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020)**, se ordena la práctica de medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta para ello, que en la fecha que nos ocupa, se tenía como declarado y demostrado el derecho pecuniario que se solicitaba ser reconocido mediante el proceso monitorio, en favor de la entidad demandante **Cacaos del Meta**, por lo que el despacho ordeno el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS**, para lo cual se comisiono a la Alcaldía de la ciudad de Villavicencio Meta, con facultades de su comisionar, respecto de los bienes que se encontraran en la residencia ubicada en la **carrera 43 N. 23-70 Conjunto Saint Nicolás 3 III**, para lo cual es de colocar en su conocimiento que se ha tratado de llevar a cabo dicha diligencia, y se volvió a oficiar nuevamente para la práctica de este tipo de medida cautelar.-

De igual manera, se ordenó el embargo y secuestro de los dinero que se encontraran en las cuentas de entidades financieras y bancarias, a nombre de mi representado en calidad de demandado, en la actuación procesal de la referencia, para ello se emitió el auto de fecha **Cinco (5) de Noviembre del año Dos Mil veintiuno (2021)**, para lo cual se emitieron los oficios respectivo, razón por la cual se entiende que existe en vigencia unas medidas cautelares ordenadas que son propias de los proceso de carácter ejecutivo, por lo cual, para este momento procesal las mismas no proceden ya que de acuerdo a la norma y como bien lo anota en algunas salidas procesales el despacho, no corresponde a las propias de los proceso declarativos del CGP art 590. **Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas**

que ofrezcan suficiente seguridad. c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. Es de manifestar que de acuerdo a lo que queda valido en la actuación procesal, no se dan las exigencias de esta norma, para que se mantenga la medida cautelar ordenada.-

No sobra recordar, que los oficios que refieren al embargo de dineros en las entidades financieras se encuentran en poder de estas, además a pesar de haberse devuelto el despacho comisorio, en el cual se ordena la práctica del embargo y secuestro de los bienes del demandado que se encuentren en su residencia, enviado a la Alcaldía Municipal de Villavicencio, el despacho ordeno el desglose del mismo para que se practicara la diligencia referida, por lo cual se hace necesario que la autoridad de conocimiento, el despacho se pronuncie al respecto, para evitar abusos o violación de los derechos de mi representado **ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS**, hasta cuando se profiera un fallo de fondo y se hagan las respuesta y manifestaciones respecto de las pretensiones, como de la sustentación fáctica de las mismas, que sustentan el proceso monitorio de referencia, por parte de mi representado, lo cual se hará dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo a lo decidido por parte del despacho en el numeral de la providencia objeto de la reposición, "TERCERO: El término de traslado de la demanda y auto admisorio al demandado inicia desde el día siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, para que se manifieste al respecto". Ante lo expuesto se hace necesario que el despacho se pronuncie de manera expresa.-

Por lo anterior de manera respetuosa de acuerdo a los fines establecidos en lo que refiere al recurso de reposición, ya que se trata de un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De acuerdo a lo anterior se encuentra debidamente fundamentada la solicitud, para que se haga estas aclaraciones y adiciones en lo que se refiere, a lo relativo de las medidas cautelares que se ordenaron, para que se eviten situaciones adversas a mi representado, como lo he expuesto y fundamentado, tanto fácticamente, como jurídicamente.-

En este orden de ideas se solicita al señor juez de conocimiento, se sirva dejar sin valor las medidas cautelares ordenadas dentro del presente trámite procesal, y se dejen sin valor las órdenes de embargo y secuestros, ordenándose se emitan las comunicaciones o los oficios respectivos ante los entes que recibieron dichas ordenes, de acuerdo a los argumentos que he colocado de presente.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Pongo de presente como fundamentos de derecho del presente recurso, lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 318, 590, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Nacional, demás normas acordes y concordantes, con el asunto a tratar.-

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas, las siguientes:

- Las existentes en el Proceso y de las cuales se han hecho referencia, en la presente solicitud incidental.-

PETICION

Por las anteriores razones en aras de la defensa de los derechos de mi poderdante, **ANDRES FERNANDO SERNA ARIAS**, respetuosamente le solicito a su señoría se **Reponga** el auto impugnado de fecha **Once (11) de Julio del año Dos Mil Veintitrés (2023)**, para que se deje de manera expresa sin validez las órdenes de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, como de los dineros de mi representado y se ordene emitir los oficios respectivos, como se ha expuesto al sustentar el presente recurso.-

NOTIFICACIONES

El suscrito como el demandado, en la Secretaría de sus despacho o por los medios electrónicos fijados en la ley para este tipo de actividad procesal, con domicilio y residencia en la calle 7 N. 7-81 barrio centro del Municipio de Belén Boyacá, con teléfono celular **3104936010** y **3104200734**, correo electrónico plutarcoestepa@gmail.com .-

La parte demandante Cacaos del Meta S.A.S., como su apoderada en las anotadas en la demanda principal.-

Del señor Juez,

Cordialmente,


PLUTARCO ANTONIO ESTEPA PARRA
C.C. N. 4.083.408 DE BELÉN BOYACÁ
T.P. N. 59.276.DEL C.S.D.E LA JUDICATURA